



AVE MARIA.

RAZONES QUE MOVIERON

à algunos Religiosos Conventuales del Convento de Segovia, para protestar la eleccion de Ministro que se entrò à hacer el dia 13. de Marzo, por aver admitido el Presidente de dicha eleccion, à votar al P. Fr. Pedro Marquina, Predicador de Burgos, y que les mueven para seguir la protesta en el Tribunal de la Nunciatura; y las que tiene el P. Fr. Joachin Roa para seguir la apelacion que ha interpuesto en el mismo Tribunal; y se dirigen à los Religiosos de esta Provincia de Castilla, del Orden de la Santissima Trinidad Redempcion de Cautivos.

RAZONES DE DUDAR.

EN uno de los primeros dias de Diciembre del año passado de 53. nombrò el P. Ministro del Convento de Arebalo por Vicario de èl al P. Fr. Joachin Roa, Conventual de Segovia (estrañandose la falta de politica en no aver avifado al M. Galbez, Ministro de Segovia entonces, y su convecino, por si acaso le tenia empleado, como lo estaba en la verdad, en provecho, y utilidad de su Convento, à que no puede satisfacer con decir que se lo mandaron) sin averle visto jamàs, como el Ministro se lo dixo, y que solo por las buenas noticias que tenia de sus prendas, le avia nombrado, por aver dado licencia N. P. Provincial al Vicario de aquel Convento para que fuesse à su tierra à afsistir à sus Padres. El P. Roa no acetò el Vicariato; y como el que no

Prohibemus, quod Pater Provincialis, eius Vicarius, aut Provinciae Visitator per sex menses ante quasvis electiones faciendas, novas assignationes, seu mutationes faciant in Conventu, ubi electio huiusmodi fuerit celebranda (nisi ratione gravis scandalii, vel Praelaturae in aliquo Conventu exercenda, in quo casu voce activa careant in illa electione sic mutati) quod si contrarium factum fuerit, huiusmodi assignationes, seu mutationes quoad privationem vocis non sortiantur effectum, & Praelatus oppositum faciens per tres annos ab omni officio Ordinis privetur.

aceta el oficio de Vicario para que fue nombrado, le priva la ley lib. 1. cap. 43. §. 11. de voz activa, y pasiva por seis meses, se dudò, si aviendo sido la nominacion de Vicario, y la no acetacion dentro de los seis meses proximos à la eleccion de Ministro del Convento de Segovia, de donde era, y es Conventual el dicho P. Roa, estè incurso en la dicha pena de privacion de voz activa?

Dudòse tambien si tenia derecho para votar en la tal eleccion el P. Marquina. Para cuya respuesta se ha de advertir, que al dicho P. le nombrò N. P. Provincial por Predicador Mayor del Convento de Burgos 17. ò 18. dias antes de empezar los seis meses proximos à la eleccion de Ministro del Convento de Segovia, el qual empleo vacò el dia 12. de Marzo de 1754; y suponiendo tener derecho para votar, por aver salido de Segovia (de donde era Conventual) para Burgos, el dia 15. de Septiembre, empezados yà los seis meses proximos à la eleccion, vino desde Burgos à Segovia à votar en ella. Protestaronla algunos Vocales, si le permitian votar, y pidieron testimonio de la protesta: Y no obstante ella, el Presidente resolviò, que podia, y debia votar, y votò. Preguntase, pues, si este tenia derecho para votar en dicha eleccion, no por Conventual, que yà no lo era, sino por lo que dice la Constitucion, que se pone al margen.

Para resolver ambas dudas, no son necesarios mas Autores, ni libros, que las mismas Constituciones. A la primera se dice, que el P. Roa no incurriò en la pena de privacion de voz activa, y pasiva, que impone la Constitucion del cap. 43. La razon es. No incurre en la pena de privacion de la voz activa quien no es comprendido en la ley, que impone la dicha privacion: El P. Roa aunque no acetò el Vicariato, no fue comprendido en la ley que impone la pena de privacion de voz activa al que siendo nombrado Vicario, no lo acetata: Luego no incurriò dicha pena. Pruebase la menor. La ley citada no comprehende al Religioso, que le nombran Vicario de otro Convento distinto de aquel en que actualmente es, y ha sido Conventual por espacio de seis meses, y no lo acetata, si han empezado los seis meses proximos à la eleccion de Ministro del Convento donde

es Conventual, porque à este, segun la ley puesta al margen, no se le puede sacar del dicho Convento dentro de los seis meses, sino es que sea por razon de grave escandalo, ò para que sea Prelado; sed sic est, que el P. Roa era Conventual de Segovia quando le nombraron Vicario de Arebalo, y entonces avian empezado yà los seis meses proximos à la eleccion de Segovia, y no avia dado grave escandalo, y nombrandole Vicario, no le nombraron Prelado. Luego no le comprehendì la ley de la privacion de voz activa. Pruebase la menor en quanto à la ultima parte. Ser Vicario no es ser Prelado, ni hasta aora se ha oido decir que lo sea; y en las Constituciones es tan claro, que solo podrà dudar lo quien no las aya mirado, ni la Regla, que empieza diciendo, que los Religiosos han de vivir baxo la obediencia del Prelado, *qui Minister vocatur*, y el Vicario del Convento no se llama Ministro. Y el cap. 43. del lib. 1. de las Constituciones quita toda duda. El titulo del capitulo es este: *De Officio; & potestate Vicarij Conventualis*, y el §. 2. empieza asì: *Officium Vicarij postquam institutus fuerit, est querere diligenter à Ministro, & retinere memoriter cuiusmodi potestatem vult eum habere, sive in absentia, sive in presentia, & non se ultra extendere, &c.* Y en el §. 4. dice, que debe asistir à todas las horas del Coro, al Refectorio, y demàs actos de Comunidad, para que si el Ministro por estàr ocupado, no assiste, haga sus veces; y *tunc volumus, & precipimus, ut sicut Ministro ita ei obediat*. Luego no es Prelado, y configuientemente fue nula la nominacion de Vicario que hizo el Ministro de Arebalo.

Pero dado, y no concedido, que el Vicario sea Prelado, no incurriò el P. Roa en la privacion de voz activa, aunque dice la Constitucion en el cap. 43. citado §. 11. que *si non acceptaverit, voce activa, & passiva careat per sex menses*. La razon està en las mismas Constituciones lib. 2. tract. 4. cap. 5. §. 3. ibi: *Pœnis vero tam absolutiois ab officio, quam privationis vocis activa, vel passiva, necnon gravioris culpa, & alijs maioribus quantumcumque in Constitutionibus, quam extra, sint ipso facto incurrenda, &c. nullus omnino sit subditus, nisi superveniat declaratio Prelati super facto in particulari respectu huius, quantumcumque etiam constet defacto, vel de iure, vel de utroque*. Atqui la privacion de voz activa impuesta por la ley, no es ipso facto incurrenda, y aunque lo fuera, no està declarado por el Prelado aver incurrido en ella el P. Roa, imo antes que pensara en declararlo, le impidiò que lo pudiesse hacer, acudiendo al Tribunal de la Nunciatura, y poniendo demanda de nulidad (que està figuiendo) del nombramiento de Vicario. Luego aunque fuera Prelacia el Vicariato, no avia incurrido en la privacion de voz activa por no averle acetado.

Tambien se prueba la nulidad de dicho nombramiento con las Ac-

tas del ultimo Capitulo General , celebrado el año de 1750; pues en una de ellas se declara , que no puedan los Ministros nombrar Vicarios sino es à los que sean Conventuales de sus respectivos Conventos; y Roa no era Conventual de Arebalo , sino de Segovia. Hemos oïdo , que se responde à esto , que las dichas Actas estàn protestadas , pero aunque se diga , es sin prueba alguna ; y està convencido de falso testimonio de algunos de los que fueron Vocales en el dicho Capitulo , los quales aseguran , y juran , en caso necesario , no aver aïdo tal protesta , ni aver oïdo palabra alguna que tal cosa significara . Pero quid , que se huvieran protestado ? Para que quisiessè decir algo el averlas protestado , era necesario que se presentara la protesta , y la razon en que se fundaba , pues sin esto es como sino fuera : Y el Capitulo tuvo autoridad para poner dicha Acta , y no la tiene ningun inferior para ir contra ella , y no observarla .

A la segunda duda se dice , que el P. Marquina no tenia , ni tiene derecho alguno para votar en la eleccion de Segovia. La razon es clara. Solo tienen derecho para votar en las elecciones de Ministros de los Conventos , los que actualmente son Conventuales de ellos , y lo han sido seis meses antes de la vacante ; y los que aviendo sido Conventuales los dichos seis meses , los saca , ò muda el Provincial à otros Conventos , empezados yà los seis meses proximos à la eleccion : El P. Marquina no era Conventual de Segovia , sino de Burgos al tiempo de la eleccion , ni le sacò , ò mudò de Segovia el Provincial empezados los seis meses proximos à la eleccion : Luego el P. Marquina no tenia , ni tiene derecho para votar. Pruebasse la ultima parte de la menor. El modo de sacar , ò mudar el Provincial al Religioso de un Convento à otro , es darle , ò embiarle licencia , ò nombramiento (si el Religioso va con empleo) para que se presente en el Convento donde le destina : El P. Marquina recibì el nombramiento de Predicador de Burgos en 23. ò 24. de Agosto , dia mas , ò menos , y entonces no avian empezado , ni empezaron algunos dias despues , los seis meses proximos à la eleccion , pues no vacò el Ministerio hasta el dia 12. de Marzo de este año : Luego el P. Provincial no le sacò , ò mudò de Segovia à Burgos , empezados los seis meses proximos à la eleccion .

Confirmasè lo desta razon. Solo pudiera tener voto Marquina en esta eleccion , si N. P. Provincial le huviera sacado de Segovia contra su gusto , y voluntad en el tiempo en que prohibe la ley que haga semejantes mutaciones : La ley solo prohibe , que las haga despues de aver empezado los seis meses proximos à la eleccion , y N. P. la hizo muchos dias antes , embiandole el nombramiento ; que el dicho Marquina recibì en

el mes de Agosto con mucho gusto, como si los obligan, lo testificarán todos los Religiosos que estaban aqui, sin que se le oyese palabra que diese à entender iba disgustado, y contra su voluntad à Burgos, antes bien diciendole un Religioso, que por què no solicitaba que le diesen el Pulpito de Cuellar, que estaba vacante, y alli le iria mejor, respondiò casi formales palabras, que nada menos, pues iba mucho mas gustoso à la Casa Real, por ser mas credito suyo, y de mas honor. Luego no podia tener voto en virtud de la ley.

Confirma lo 2.º El caso de tener voto Marquina en dicha eleccion, fuera aquel en que si N. P. Provincial no le permitiera votar, ò le negara la licencia para venir à votar en la eleccion, incurriera la pena de privacion de todo oficio de la Orden por tres años; Sed sic est, que aunque no le dexara votar, ò le negara la licencia para venir, no incurriera en la dicha privacion. Pruebase. La ley impone esta pena al Provincial, que empezados los seis meses proximos à la eleccion de Ministro de qualquier Convento, saque, ò mude à qualquier Religioso que tenga voto (sino es que sea por grave escandalo, ò para que sea Prelado de otro Convento) y aya sido seis meses Conventual, en que va configuiente à lo que dexa establecido en el §. 5.º de este capitulo 35. mandando en virtud de santa obediencia, que los Provinciales no escrivan cartas à los Conventos en que ha de aver eleccion de Ministro, proponiendo sujetos que los Vocales ayan de elegir; y configuiente à esto, prohibe en el §. 11.º que saquen à ningun Conventual que lo aya sido seis meses, precaviendo el que puedan sacar à aquellos de quienes no tienen seguridad para conseguir el que elijan Ministros que sean de su devocion. Que sea este el fin de la ley lo conocerà qualquiera desapasionado que la lea, y considere, y reflexione el cuydado de sacar Religiosos de los Conventos antes de empezar los seis meses proximos à las elecciones, para asegurarlas, y de este Convento se han sacado algunos, como hemos visto, y poco tiempo hà sabemos se sacò uno de Madrid, como se dirà despues: Atqui N. P. Provincial no sacò, ni mudò al P. Marquina entrados, ò empezados los seis meses proximos à la eleccion de Ministro de este Convento, sino muchos dias antes: Luego aunque le hubiera negado la licencia para venir, y no le hubiera dexado votar, no incurriera la pena que impone la ley; y por configuiente Marquina no tenia voto en dicha eleccion.

Estas razones desvanecen totalmente lo que nos avisan se ha respondido en el Tribunal por parte de N. P. Provincial, y es lo primero, que aunque quiera decirse, que Marquina yendose à Burgos renunciò

el derecho que tenia à votar, pudo arrepentirse, y reasumirle, pues ay doctrina para afirmarlo, y venir à votar en la eleccion, à que tenia derecho, ò porque no le avia renunciado, ò porque aunque le renunciase, pudo reasumirle. Es cierto, que el que verdaderamente tiene derecho para votar en una eleccion, aunque expressamente le renuncie, le puede reasumir, y debe ser admitido à la eleccion, aunque yà estè empezada, y concurrir à lo que falte de ella. Esta es la opinion mas comun. Vease à Passerino tom. de Elect. Canonic. cap. 11. num. 77. y 78. Pero el que no tiene verdaderamente derecho à votar, que se arrepienta, ò no se arrepienta, no le puede reasumir. Y así le sucediò à Marquina, que no podia tener derecho à votar por ser Conventual, pues no lo era; ni tampoco por aver salido para Burgos al dia tercero de aver empezado los seis meses proximos à la eleccion, porque por esto precisamente, no le dà la ley derecho para votar, si falta el averle sacado, ò mudado el Provincial empezados los seis meses. como aqui falta, y se ha dicho repetidas vezes. Y el estàr los tres dias despues de entrados los seis meses, aunque bastara para tener derecho à votar, si el Provincial no le huviera dado el Nombramiento antes, sino despues de empezados, y fuera à Burgos contra su gusto, y voluntad; no basta, ni sirve el aver estado los tres dias, porque por el preciso titulo de empezar los seis meses en el Convento de Segovia, no adquiriò el derecho, sino ay lo principal, que es lo que prohíbe la ley; y por si se hace lo que prohíbe, dà el derecho para votar al que aya sido Conventual seis meses antes, si le facan dentro de los seis meses proximos à la eleccion, como en pena de sacarle en aquel tiempo, no aviendo alguno de los dos casos que exceptua la misma ley, y en los que permite, que dentro de los seis meses se puedan sacar.

Hasta aqui se ha probado, que el P. Marquina no tenia, ni tiene derecho para votar en la referida eleccion, con la misma ley con que el Presidente de ella ha defendido que le tiene, y por lo que le admitiò à votar, como si tuviera derecho cierto, y sin duda el dicho Marquina. Si el Presidente ha obrado contra lo que prescribe la ley, ò no, aunque si se mira en conciencia, y sin passion, nos parece claro, que sí, y que si votò Marquina por el Lector Muro, es valida *coram Deo* la eleccion en el Lector Valdenebro; y aun tambien *coram hominibus*, pues el mismo Marquina dixo aquel proprio dia, que se entrò à hacer eleccion, en el Noviciado à tres Religiosos, que no fueron Vocales, que avia votado por el Lector Muro; y tambien al Lector Fr. Joseph Cuevas le dixo avia votado por Muro, y que no podia menos de aver veni-

Venido à servir à N. Padre Provincial , porque le estava muy agradecido ; lo que testifica dicho Lector Cuevas , como Secretario asociado para lo que tocaba à la eleccion ; y lo dixo el dicho Marquina acabado el Eserutinio , y fuera de la pieza en que se celebrò. Pero esto lo han de juzgar los inteligentes desapasionados, y creemos seràn de nuestro sentir.

Para comprobar , que Marquina tenia voto en la dicha eleccion, sabemos se ha respondido , ò alegado en el Tribunal , que aviendo dado licencia nuestro P. Provincial à un Corista (ordenado in Sacris , y que tuviera voto en la proxima eleccion de Ministro del Convento de Madrid , de donde es hijo , y era Conventual actualmente , si no le huvieran sacado entonces) el dia 28. de Diciembre , un dia antes de empezar los seis meses proximos à la eleccion de Ministro , le dixeron algunos Religiosos , que pidiesse testimonio para poder venir à votar en dicha eleccion. Luego si los que se lo dixeron juzgaron que tendria voto , tambien le avrà tenido Marquina. Si los que se lo dixeron juzgaron que tendria voto , sacandole , ò dandole licencia para otro Convento , antes de empezar los seis meses , entenderàn las Constituciones tan bien como el P. Presidente de la eleccion de Segovia , y los que son de su dictamen ; pues de ningun modo tuviera voto , como consta claramente de lo dicho , aunque pidiera , y le dieran testimonio.

Pero yà que se ha tocado este punto , y està en los Autos (que fuera mejor no averle tocado) es preciso decir algo de lo que sabemos sucediò , y que el mismo Corista dixo antes de salir à varios Religiosos. El caso fue; que en el mismo dia 28. se le intimò la licencia, y orden precisa para que aquel dia mismo saliesse , siendo assi , que fue un dia de los mas crudos , que hasta alli avia avido , y no tenia con quien , ni en què irse , y con todo esso no se le diò lugar para que avisasse à su casa, que està seis leguas de Madrid , y que dos dias era lo mas que podian tardar en venir por èl ; y no obstante todo esto , le hicieron salir del Convento aquel dia mismo , despues de comer , sin que se usasse con èl de piedad , dando tiempo à que viniessen por èl. El motivo que se ha publicado , es , que avia graves causas para que saliera , y no negamos que las avria ; pero estrañamos mucho , que aunque las huviesse , y conviniessse el que saliera , no se hiciesse con èl lo que con todos , dandole algun dia para que pudiesse avisar , y ir con alguna conveniencia , yà que avia de salir con tiempo tan riguroso , y mas quando aunque estuviera dos , ò tres dias , entrados yà los seis meses , no podia tener voto en la futura eleccion , aviendole intimidado la licencia para ir à otro Convento antes de empezar los seis meses ultimos de este trienio.

Pero

¶ Pero no parece que las causas para que saliera, eran tan graves como se dice, pues dixo el mismo Corista, que al irse à despedir de nuestro P. Provincial, le dixo: Yo no te hubiera dado la licencia, pero el P. Ministro se ha empeñado en esso: Y despues de estàr en su lugar, le dió licencia de Conventual de Dos-Barrios, revocando la que le dió en Madrid para Santa Maria del Campo; y juntamente le ha dado licencia despues para ordenarse de Evangelio, y para sacar dispensa para ordenarse de Misa. Todo esto dà fundamento para no creer, que eran tan graves las causas para que saliera. La causa que el mismo Corista daba quando se despedia, era, que le echaban por la eleccion, pues aviendole preguntado muy pocos dias antes de salir, un Religioso, de la confianza del P. Ministro de aquel Convento, por quien avia de votar en la eleccion, y que podia gobernarse por la direccion del P. Ministro, le respondiò, que no necesitaba de la direccion del P. Ministro, que el tenia por quien gobernarse para dàr su voto. Y esta es la causa que daba para que se echaran; y no es facil disuadir à ninguno de que es cierto, que el hacerle salir con tanta precipitacion en un dia tan cruel, fue por excluir su voto, que se declaraba en contra.

¶ Ultimamente se prueba, que Marquina no tenia derecho para votar. Al que sale contento, y gustoso de un Convento donde ha sido seis meses Conventual, entrados los seis meses proximos à la eleccion de Ministro de el, y con empleo honorifico que ha solicitado, y que le liberta del trabajo de los Oficios de tabla, ya sea dandole la licencia, ò nombramiento antes de empezar los dichos seis meses, ò empezados, no le dà la ley derecho para votar: Marquina saliò muy contento, y gustoso para Burgos, entrados los seis meses, aunque con nombramiento dado antes, con el empleo de Predicador, por el qual se libertò de la Hebdomada, y oficios de tabla, el qual empleo, aunque no precisamente en Burgos, le avia solicitado por mucho tiempo, como lo depòndran los Religiosos de aqui, y nuestro P. Provincial mejor, quejandose de que no era atendido, siendo mas antiguo, que los que en este trienio avian entrado, y quizà de mas suficiencia. Luego la ley no le dió derecho para votar. La mayor se infiere de la misma ley, pues las voces de que usa dàn à entender algun genero de violencia en el que saca dentro de los seis meses, y disgusto en el que sale, y para evitar esto le concede derecho para votar contra lo que se presume quieren los Provinciales, que facan algun Vocal entrados los seis meses contra su gusto, y voluntad; y lo que contiene la menor, es publico.

¶ Confirmase con el unico exemplar de que tenemos noticia, que sucediò el año de 1733. En este año vacò el Ministerio de Alcalà, de don-

donde avia sido Conventual muchos años el Maestro Quevedo, y por aver jubilado aquel año, se vino à Madrid por Conventual, dos, ò tres meses antes de la eleccion. Llegò el caso de aver de elegir Ministro, y el Provincial le dixo fuesse à votar, pues tenia derecho, por aver salido de Alcalà muy entrados los seis meses, con licencia que le avia dado el Provincial. Pero el Presidente del Colegio, y de la eleccion, no permitiò que votasse, fundado en que el mismo Maestro Quevedo, por su gusto, y conveniencia pidiò licencia de Conventual de Madrid, y el Provincial se la diò; y aunque fue muy dentro de los seis meses, no hablaba de este caso la ley, sino del que faca el Provincial, contra su gusto, dentro del dicho termino, porque no ay fundamento para presumir, que al que sale por su gusto, y por su conveniencia, y porque lo pide, aunque sea entrados los seis meses, le dè la ley derecho para votar. Creiamos que este exemplar huviesse servido de regla para el caso de Marquina, que saliò por su gusto, y conveniencia, y tenia pedido Pulpito muchos tiempos havia, y se le diò el nombramiento antes de empezar los seis meses; y mas siendo el Presidente de la eleccion de Alcalà, que no permitiò que votasse Quevedo, sugeto, cuyo dictamen, exprefado en una consulta que hizo, y con el que se conformaron, y subscrivieron dos Doctores de los primeros de la Universidad de Alcalà, que hemos visto, y leído, hizo fuerza entonces (y aora la hiciera, si viviera) al Provincial, y al mismo Quevedo, y se conformaron con èl, y desistieron del empeño de que debia votar.

Pero aora no ha bastado el dictamen dicho, ni la ley, para que el Presidente de Segovia no le admitiesse à votar; y para que èl no hiciesse el disparate de emprender viage desde Burgos à Segovia, que no es corto, y no dexaria de costarle, y en tiempo tan riguroso como el que hacia quando vino, solo à votar, no siendo cierto que tenia voto, quando, aunque lo fuera, serìa tambien disparate. Verdad es, que avrà muy pocos en la Provincia, que crean se moviò por sî, ni que pensò en esto, ni en pedir licencia para venir hasta que le movieron, aviendo ocasionado con su venida los gastos que ha avido hasta aqui, y avrà hasta que se determine, y la inquietud, y discordia que ay. Hemos dicho, que no ay noticia de otro exemplar, porque no lo es el de Salamanca del año de 42. pues aunque admitieron à votar al Lector Pasqual, en la vacante del Ministerio, que fue el dia 3. de Noviembre de dicho año, y que se nombrò Lector de Burgos en las Oposiciones celebradas en el mes de Septiembre, era aùn Conventual de Salamanca, pues no se avia presentado en Burgos.

